

LEY 51
De 5 de septiembre de 2013

**Que concede a favor de los contribuyentes la oportunidad
de regularización de los tributos administrados
por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos hasta el periodo fiscal 2011**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se concede la oportunidad de regularización de los tributos administrados por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos a favor de los contribuyentes en los términos, condiciones y alcances que establece el siguiente artículo para el pago del impuesto sobre la renta no declarado de manera correcta, independientemente de que haya habido culpa o dolo.

Artículo 2. Los contribuyentes que deseen acogerse a la presente Ley harán un pago, cuya base imponible será: la suma de la renta gravable de las tres últimas declaraciones juradas del impuesto sobre la renta se divide entre tres y al resultado se le aplicará una tarifa del 25%.

Parágrafo 1. De encontrarse en pérdida en alguno de los periodos fiscales de que trata el presente artículo, la base imponible en dicho periodo fiscal será la suma del total de costos y gastos incurridos en este, el cual se sumará al total de la renta gravable de los otros periodos, se divide entre tres y al resultado se le aplicará una tarifa del 25%.

Si se encuentra en pérdida en tres periodos fiscales, se calculará sobre la suma del total de costos y gastos en cada periodo fiscal, se divide entre tres y al resultado se le aplicará una tarifa del 25%.

Parágrafo 2. En el caso de que el contribuyente se encuentre omiso o sin operaciones, en todas o algunas de las tres últimas declaraciones juradas de renta, deberá presentarlas o rectificarlas, respectivamente, y estas tendrán que ser aprobadas previamente por el administrador nacional de Ingresos Públicos para acogerse a la presente Ley y gozar de los beneficios de esta.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan y cancelen en su totalidad lo dispuesto en este artículo no serán auditados por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos hasta el 31 de agosto de 2014.

Una vez hayan cancelado la totalidad del pago determinado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, conforme lo dispone el presente artículo, se expedirá un certificado suscrito por el administrador nacional de Ingresos Públicos, el cual expresará que dicho contribuyente ha sido auditado hasta el periodo fiscal 2011.

Parágrafo 4. Los contribuyentes podrán concertar ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos un arreglo de pago, con un abono que no podrá ser inferior al 40% del total de la suma a pagar, y la diferencia será cancelada en un máximo de tres meses.

Quienes incumplan los términos establecidos en el arreglo de pago se entenderá para todos los efectos que no se acogieron a la presente Ley ni a los beneficios previstos en el parágrafo anterior, y las sumas pagadas se le acreditarán a su respectivo estado de cuenta.

Parágrafo 5. No podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los contribuyentes que se encuentren en proceso de auditoría ni los que hayan sido auditados y mantengan recursos



gubernativos formales ante la Dirección General de Ingresos, actualmente Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, o ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 3. Los contribuyentes que se encuentren morosos con tributos cuya competencia sea de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos podrán pagar lo adeudado y estarán exentos del 100% de multas y recargos y se les descontará el 25% de lo adeudado en intereses, por un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que se acojan al presente artículo no gozarán de los beneficios previstos en el parágrafo 3 del artículo anterior.

Parágrafo 2. Se exceptúan las multas, recargos e intereses producto de alcances por auditorías de la Dirección General de Ingresos, actualmente Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

Parágrafo 3. Quienes mantengan arreglos de pago vigentes, suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán que suscribir un nuevo arreglo de pago, el cual no podrá exceder de tres meses, y solo se descontará el 25% de los intereses pendientes. Los recargos serán proporcionales al saldo existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

En caso de incumplimiento, se entenderá para todos los efectos que se mantiene el arreglo de pago anterior.

Artículo 4. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se obliga a mantener la confidencialidad de los contribuyentes que se acojan a la presente Ley.

Artículo 5. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos creará los formularios y demás procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6. Los contribuyentes tendrán un plazo de tres meses para acogerse a la presente Ley, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

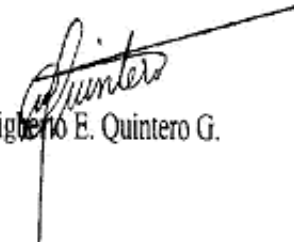
Proyecto 627 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wifredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE septiembre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



OMAR CASTILLO
Ministro de Economía y Finanzas, encargado